RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	Leidy Tatiana Idárraga Alva José Armando Guerrero Barbosa
FACULTAD	Educación, Artes y Humanidades
PLAN DE ESTUDIOS	Derecho
DIRECTOR	Leidon Eliecer Prado Gómez
TÍTULO DE LA TESIS	La extinción de las obligaciones a través de las prescripciones extintivas y las caducidades en Colombia.
TITULO EN INGLES	The extinction of obligations through extinctive prescriptions and expirations in Colombia.

RESUMEN

Esta monografía jurídica se centra en el estudio del derecho civil, específicamente en la distinción entre prescripción y caducidad como formas de extinguir obligaciones dentro del ordenamiento jurídico colombiano. El objetivo es analizar estas dos figuras legales, resaltando sus diferencias y similitudes, y su aplicación a través de jurisprudencia y doctrina. El enfoque se basa en conceptos teórico-jurídicos relacionados con la extinción de obligaciones mediante prescripciones extintivas y caducidades.

RESUMEN EN INGLES

This legal monograph focuses on the study of civil law, specifically on the distinction between prescription and expiration as ways of extinguishing obligations within the Colombian legal system. The objective is to analyze these two legal figures, highlighting their differences and similarities, and their application through jurisprudence and doctrine. The approach is based on theoretical-legal concepts related to the extinction of obligations through extinctive prescriptions and expirations.

PALABRAS CLAVES	Caducidad, Prescripción, Extinción, Obligaciones.
PALABRAS CLAVES EN INGLES	Expiry, Prescription, Extinction, Obligations.

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS: 54	TABLAS: 0	ILUSTRACIONES: 0	CD-ROM:

La extinción de las obligaciones a través de las prescripciones extintivas y las caducidades en Colombia.

Leidy Tatiana Idárraga Alva

José Armando Guerrero Barbosa

Facultad de Educación, Artes y Humanidades, Universidad Francisco de Paula Santander

Ocaña

Derecho

Dr. Leidon Eliecer Prado Gómez

03 de abril de 2024

“Este logro no solo es nuestro, sino también de aquellos que nos han animado en cada paso del camino: nuestros profesores, amigos y familiares. Ellos han sido nuestra red de apoyo, alentándonos y brindándonos la fortaleza para seguir adelante, incluso en los momentos más difíciles”.

LEIDY TATIANA IDÁRRAGA ALVA

JOSE ARMANDO GUERRERO BARBOSA

Índice

Capitulo 1. Conceptos de las prescripciones extintivas y las caducidades frente a la extinción de las obligaciones en Colombia.....11

1.1.Definición de la extinción de las obligaciones en Colombia.....11

1.2.. Definición de las prescripciones extintivas y adquisitivas. (Congreso de la República, Ley 57, 1887, art. 2512).....13

1.2.1. (Corte Constitucinal, Sala Tercera de Revision., 2019, Sentencia T-486).....16

1.2.2. (Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, 2022, Sentencia 03446).....20

1.3. Definición de las prescripciones extintivas o liberatorias.....24

1.3.1. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2022, Sentencia SC712).....26

1.4. Definición de las caducidades.....29

1.4.1. (Corte Constitucional, Sala Plena, 1998, Sentencia C-574).....30

1.4.2. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casacion Civil., 2020, Sentencia SC-3366).....32

Capítulo 2. Las aproximaciones y diferencias frente a las caducidades y las prescripciones extintivas desde un punto de vista doctrinal en Colombia.....36

2.1. Las caducidades y las prescripciones extintas desde el punto de vista doctrinal.....36

2.1.1. (Valencia, A., 1983).....38

2.1.2. (López, H., 1983).....39

2.1.3. (Hinestroza, F., 2000).....41

2.2. Las diferencias desde un punto de vista de fondo. 43

2.3. Las diferencias desde un punto de vista de forma. 44

2.4. Las aproximaciones desde un punto de vista en general. 45

Conclusiones 47

Referencias 50

Resumen

Dentro del presente trabajo de monografía jurídica de investigación se tiene como fin primordial abordar dentro de las áreas de la carrera el derecho civil, y de esta manera poder establecer desde un punto de vista teórico, que la prescripción y la caducidad no son iguales, pues al momento de ser aplicadas se destacan algunas diferencias como similitudes, por tal motivo es la importancia de poder incurrir dentro de este tema en específico con el propósito de fijar los modos de cómo se pueden extinguir las obligaciones dentro del ordenamiento jurídico en Colombia, todo esto a través de las jurisprudencia y la doctrina. Este trabajo de investigación estará delimitado a partir de los conceptos teórico - jurídicos en referencia al tema planteado dentro de esta monografía sobre la extinción de las obligaciones a través de las prescripciones extintivas y las caducidades en Colombia, atendiendo claramente a los diferentes pronunciamientos de las Altas Cortes.

.

Palabras clave: *Conceptos, Jurídico, Extinción, Obligaciones, Tutelar, Prescripciones Extintivas, Caducidad, Doctrina, Normatividad*.

Abstract

Within the present work of legal research monograph, the primary purpose is to address civil law within the areas of the career, and in this way to be able to establish from a theoretical point of view, that prescription and expiration are not the same, since At the moment of being applied, some differences stand out as similarities, for this reason it is the importance of being able to incur within this specific topic with the purpose of establishing the ways of how obligations can be extinguished within the legal system in Colombia, all this through jurisprudence and doctrine. This research work will be delimited from the theoretical - legal concepts in reference to the topic raised within this monograph on the extinction of obligations through extinctive prescriptions and expiration dates in Colombia, clearly attending to the different pronouncements of the High Cuts.

.

Key words: *Concepts, Legal, Extinction, Obligations, Guardianship, Extinctive Prescriptions, Expiration, Doctrine, Regulations.*

Introducción

Durante mucho tiempo nuestros legisladores viven en la constante lucha de brindar una verdadera seguridad jurídica creando numerosas instituciones jurídicas, las cuales en últimas puedan dar confianza a las personas, no obstante, dentro de estas luchas surgen algunas instituciones tales como las prescripciones extintivas y las caducidades, que lo que pretenden es poder responder, dar confianza, seguridad y claridad dentro de cualquier relación jurídica, por medio de unas limitaciones temporales, las cuales imposibilitan las subsistencias frente a las exigencias en correlación a los derechos y de los ejercicios de las diferentes acciones jurídicas, donde cualquier tipo de dilación de ciertas situaciones a perpetuidad hacen que la seguridad frente a cualquier institución jurídica se menoscabe debido a que toda relación es temporal y la jurídica no puede convertirse en la excepción. (Fonseca, C., La prescripción extintiva y la caducidad, 2022, Pág. 182).

En Colombia, y dentro del ordenamiento jurídico del mismo, particularmente las caducidades se refieren a las acciones legales y las prescripciones se refieren técnicamente al derecho en sí, no obstante, cuando se poseen unos derechos y los cuales se pretenden ser reclamados ya sea administrativamente o judicialmente, se debe apelar a las labores de orden legal que se conocen como las “demandas", de esta forma se observa o se evidencia claramente que las prescripciones afectan los derechos y las caducidades a las acciones que se requieren para ser reclamados. (Gerencie.com, 2022).

Es así, que el Consejo de Estado, dentro de su jurisprudencia destaco las diferencias que se dan entre las caducidades y las prescripciones señalando lo siguiente:

> Es claro, que estas hacen referencia a figuras jurídicas contrarias. La figura de la caducidad se describe como la extinción de la acción, en tanto que, la figura de la prescripción se refiere a la extinción del derecho; en cuanto a la primera figura, esta tiene que ser alegada, mientras tanto la figura de la caducidad se genera ipso iure; la prescripción posee la característica de ser renunciable, mientras que la caducidad no posee esta característica pues no está susceptible a renuncia, y entre tanto los términos estipulados por la ley en relación a la prescripción son susceptibles hacer suspendidos o interrumpidos, en la figura de la caducidad no recae la suspensión, salvo norma expresa, como es el caso de la conciliación prejudicial establecida en la Ley 640 de 2001. (Consejo de Estado, 2006, Sentencia 30566).

Es de suma importancia destacar que, si los derechos se encuentran prescritos, pero las acciones no han caducado, es así, que se pueden realizar las demandas a los reconocimientos de los derechos invocados, aunque luego sean rechazados al haberse prescrito, lo que por lo general deben ser alegados por los interesados, ya que, los jueces no declaran las prescripciones de oficio.

Empero, cuando las acciones tienen caducidad sencillamente no pueden ser iniciadas, ya que las caducidades operan con unos plenos derechos, siendo así, que en ningún momento se podrán dar los respectivos trámites a las acciones sobre las que han realizado las caducidades.

Además, dentro de este trabajo de monografía jurídica se estudiarán los términos de las caducidades y las prescripciones; donde en términos generales en la caducidad no se admiten las

suspensiones ni mucho menos las interrupciones, lo que por lo general sí permiten las prescripciones, es de esta manera que la Corte Suprema de Justicia Señala que:

> Consideraciones todas que han llevado a la Corte a afirmar tajantemente que "los términos de prescripción admiten suspensión (...) mientras que los plazos de caducidad no comportan la posibilidad de ser ampliados por medio de la suspensión y 'deben ser cumplidos rigurosamente so pena de que el derecho o la acción se extingan de modo irrevocable'". Sobra decir, pues, que es inadmisible cualquier intento, como aquí lo pretende el censor, de equiparar la caducidad con la prescripción con el fin de que a aquella se le establezca la característica de la suspensión a favor de incapaces se instituyó para ésta. (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, 2001, Sentencia 6144).

Todo este análisis nos lleva a dirigir este trabajo de investigación a resolver el siguiente problema jurídico, y desde un punto de vista en la práctica **¿Cuáles son las diferencias y similitudes de las prescripciones extintivas y las caducidades con respecto a la extinción de las obligaciones en Colombia?**

En esta monografía jurídica de investigación, se utilizará y se abordará a través de una metodología descriptiva, unas revisiones documentales de disímiles fuentes como la doctrina jurídica y la jurisprudencia generada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y por los diversos preceptos del Concejo de Estado, en el tema objeto de estudio. (Bernal, C., 2002).

Capitulo 1. Conceptos de las prescripciones extintivas y las caducidades frente a la extinción de las obligaciones en Colombia

Con el pasar del tiempo, y en la búsqueda por un debido control jurídico se han establecido diferentes figuras e instituciones que buscar generar claridad a los ciudadanos. En esta búsqueda se generan figuras como las llamadas prescripción extintiva y la caducidad, estas establecen aspectos determinantes para garantizar y generar, claridad, certeza, y seguridad en relación a los vínculos jurídicos que se lleven a cabo, todo esto derivado de una limitación en el tiempo que impide la infinitud del requerimiento de los derechos y del ejercicio de las acciones. (Fonseca, C., 2002)

Cuando hablamos de la extinción de las obligaciones en Colombia, nos topamos con los fenómenos jurídicos de la caducidad y la prescripción, generando comúnmente entre estos dos preceptos una confusión a nivel conceptual, pues se cree que ambos fenómenos jurídicos son iguales o carecen de diferencias, por ellos es importante entrar a estudiar analizar los conceptos de cada uno de los términos mencionados, y determinar con claridad a que hacen referencia.

1.1 Definición de la extinción de las obligaciones en Colombia.

Etimológicamente, la “extinción” hace referencia a la terminación o finalización de un procedimiento. Igualmente, la palabra “obligación” es definida como, aquello impuesto por una ley, un contrato o una resolución administrativa, arbitral o judicial, que debe cumplir con las características del deber de dar, hacer o no hacer determinada cosa. (Rae, s.f.)

Es decir que la extinción de la obligación según la unión de la conceptualización etimológica, se puede definir como aquella terminación de un procedimiento derivado de la

responsabilidad del deber dar, hacer o no hacer alguna cosa, de acuerdo a las interposiciones de la Ley, de un contrato, una resolución, entre otras.

Igualmente, podemos señalar que dicha extinción de las obligaciones, nace de la celebración de un contrato, cualquiera que sea su tipo, en dicho contrato se generan vínculos de naturaleza jurídica entre las partes, cuando se celebra este tipo de contratos, se realizan con el ánimo de llevar a cabo su cumplimiento, es decir, de extinguir la obligación u obligaciones que se han generado, con el fin de liberar la responsabilidad y consecuencias del vínculo creado. (López,G., 2018)

En relación a la extinción de las obligaciones, el código civil colombiano, en su artículo 1625, establece:

> **Artículo 1625. Modos de extinción.** Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.
>
> Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:
>
> 1o.) Por la solución o pago efectivo.
>
> 2o.) Por la novación.
>
> 3o.) Por la transacción.
>
> 4o.) Por la remisión.
>
> 5o.) Por la compensación.
>
> 6o.) Por la confusión.

7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.

8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.

9o.) Por el evento de la condición resolutoria.

10.) Por la prescripción. (Congreso de la República, 1887, Ley 57, art. 1625).

Todos estos modos de extinción determinados por el código de civil, aclaran desde que prerrogativas recae dicha extinción de las obligaciones.

1.2. Definición de las prescripciones extintivas y adquisitivas. (Congreso de la República, Ley 57, 1887, art. 2512).

En el diccionario llamado Legislación y Jurisprudencia del autor Joaquín Escriche, se mencionan los consecutivos conceptos: (Escriche, J., 1876)

"**Prescribir:** Describir, organizar o determinar diversas cosas: obtener el dominio de las cosas a raíz de la posesión por tiempos determinados, y exonerarse de algunas obligaciones o cargas a través del paso de cierto tiempo." (Escriche, J., 1876)

"**Prescripción:** Es considerado por la ley como uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas o de liberarse de una carga u obligación a través del transcurso el tiempo y se encuentra sujeta a determinadas condiciones (Escriche, J., 1876)

De los conceptos citados, se logra intuir expresamente, que pueden generarse dos tipos de prescripción: la primera hace referencia adquirir las cosas ajenas por la limitación de un tiempo y la otra, se refiere a una forma de extinguir o terminar las obligaciones, ya sea por el olvido de ejercer la acción u objeción durante un tiempo determinado, esto generando dos denominaciones, la llamada prescripción adquisitiva de dominio y la prescripción extintiva. (Escriche, J., 1876)

Igualmente, el art 2512 del código civil colombiano establece:

> **Artículo 2512. Definición de prescripción.** La prescripción es una figura determinada como un modo de obtener las cosas ajenas, o de extinguir o terminar las acciones o derechos que no son propios, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto transcurrir del tiempo, y llevado a cabo por determinados requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción. (Congreso de la República, Ley 57, 1887, art. 2512).

La definición generada por el código civil colombiano, nos plantea dos aspectos relevantes de la prescripción, la primera nos refiere a un modo de adquirir el dominio de las cosas además de otros derechos reconocibles y otra, como un modo de extinguir las obligaciones. Por ello es importante definir y determinar, la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva.

La prescripción adquisitiva se encuentra definida en el código de comercio como:

> **Artículo 2518. Prescripción adquisitiva**. Se obtienen por prescripción adquisitiva el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en circulación del comercio humano, y se ha llevado a cabo la posesión por determinadas condiciones legales. Se obtienen de igual forma los diversos derechos reales que no están especialmente exceptuados. (Congreso de la Republica., 1887, Ley 57, art.2518).

El artículo anterior define claramente esta clase de **prescripción adquisitiva de dominio,** pues, se evidencia que a través de esta se puede obtener la pertenencia o dominio de los bienes muebles o inmuebles.

Igualmente, la prescripción adquisitiva posee dos clases, **la prescripción adquisitiva ordinaria y la extraordinaria**. (Congreso de la Republica., 1887, Ley 57, art.2527).

Por un lado, la prescripción adquisitiva ordinaria, es aquella en la cual se necesita ejercer una posesión habitual que no genere interrupción , durante un tiempo de tres (3) años referente a los bienes muebles y un término de cinco (5) años en relación a los bienes raíces inmuebles y en esta prescripción adquisitiva, se necesita dicha posesión habitual o regular estar anexada con un justo título y la evidencia de la buena fe . (Congreso de la Republica., 1887, Ley 57, art.2529)

Por otro lado, la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio, se lleva a cabo cuando los bienes son poseídos de manera irregular, esto hace referencia, a cuando la persona no tienen en posesión un justo título, pero dicha posesión debe presumirse a raíz de la buena fe, igualmente es necesario que concurra cierto tiempo determinado por la ley, para

adquirir las cosas por este tipo de prescripción, siendo dicho tiempo de de diez (10) años contra toda persona. (Congreso de la Republica., 1887, Ley 57, art.2532).

Por otro lado, como se mencionó anteriormente, hablamos de la existencia de la **prescripción extintiva,** está hace referencia a que cuando una persona con algún interés legal no ejerce un derecho o una obligación en el tiempo establecido por la Ley, con el paso de dicho tiempo extinguen los derechos. (Congreso de la Republica., 1887, Ley 57, art.2535).

Con lo anterior se puede deducir que, en esta prescripción no se habla de un término general para extinguir la acción, pues dependiendo del caso en concreto la Ley estipula un tiempo, termino o plazo para solicitar un derecho, una obligación o instituir algunas acciones o demandas, es allí donde se configura el termino específico para ejercerla.

1.2.1. (Corte Constitucinal, Sala Tercera de Revision., 2019, Sentencia T-486).

En la Sentencia T-486 del 2019, la Corte Constitucional, entra a generar decisión respecto a interposición de una tutela, basada en los hechos mencionados a continuación:

> Inicialmente, la accionante Sandra Mora Sarmiento, instauro una demanda de pertenencia en contra de las herederas del difunto Edgar Javier Posada Herrera y personas indeterminadas, ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, con el objetivo de adquirir la propiedad de un bien inmueble en el cual sustentaba su posesión, por medio del modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pues en lo mencionado por la demandante, el propietario del inmueble que sé pretendía y el cual se encuentra inscrito en el certificado de tradición falleció desde el 23 de mayo

> de 2004; por lo tanto el 18 de abril de 2005 la señora Mora Sarmiento y su expareja sentimental llevaron a cabo mediante apoderado de las herederas del fallecido una promesa de compraventa sobre el predio referido, ocupándolo a partir del 5 de mayo del año en mención. Asimismo, La demandante afirma que en la fecha de interpuesta la demanda de pertenencia no se había generado aun el registro de la sucesión del propietario del bien inmueble, de igual manera, no se había perfeccionado la compraventa. De igual forma, aclara que, desde el año 2005, ha poseído regularmente el inmueble e incluso ha cancelado todos los impuestos prediales y las facturas de servicios públicos, así como ha cancelado mejoras, por lo tanto, se evidencia su ánimo de dominio y el ejercicio de buena fe, pacífico, público, ininterrumpido y propio de su posesión sobre el bien. (Corte Constitucinal, Sala Tercera de Revision., 2019, Sentencia T-486).

Respecto a estos hechos, el mencionado Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot determino “no reconocer las pretensiones de la demanda principal de pertenencia, al estipular que la demandante no genero acreditación alguna del requisito esencial del tiempo determinado por la ley para establecer la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio , e cual es de diez (10) años ” (Corte Constitucinal, Sala Tercera de Revision., 2019, Sentencia T-486).

La Corte para dar resolución al caso planteado, reafirmo y aclaro algunos términos mencionados:

> La legislación civil establece la figura de la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión como un modo de adquirir las cosas ajenas, por haberlas poseído durante cierto tiempo y con arreglo a los demás requisitos definidos en la ley (C.C. arts. 673, 2512 y 2518). La prescripción adquisitiva, a su vez, tiene dos modalidades, ordinaria y extraordinaria, para cada una de las cuales el legislador ha previsto unos presupuestos especiales que deben ser cumplidos de forma concurrente para que sea viable la declaración judicial. (Corte Constitucinal, Sala Tercera de Revision., 2019, Sentencia T-486).

Como se menciona, la Corte, al hablar de la prescripción adquisitiva de domino, trae consigo las consignas establecidas en el código civil, reafirmando el carácter de modo de adquirir el dominio, y la característica de la posesión por cierto tiempo para configurar dicha prescripción, igualmente aclara la existencia de la prescripción adquisitiva ordinaria y la prescripción adquisitiva extraordinaria.

> En la figura legal de la prescripción extraordinaria, el pasar del tiempo es un aspecto fundamental para adquirir una cosa. El termino general necesario es de diez (10) años contra toda persona. Además, para esta forma de adquirir el dominio no se obliga la tenencia de título alguno pues se presume la buena fe de quien la solicita, salvo cuando se genere de por medio un título de mera tenencia, en este tipo de casos para adquirir el bien es necesario acreditar claramente dos requisitos , a saber: **el primero,** de ellos es que ,el que se crea como dueño no pueda generar la prueba que en

> los últimos diez (10) años se haya determinado expresa o tácitamente su dominio con el que solicita la prescripción y **el segundo,** Es que quien solicite la figura de prescripción pruebe claramente haber llevado a cabo la posesión sin violencia, engaños , ni interrupción por el mismo espacio de tiempo". (Corte Constitucinal, Sala Tercera de Revision., 2019, Sentencia T-486) .

Igualmente, la Corte entra a reafirmar lo establecido en relación a la prescripción extraordinaria, pues es el objeto central del análisis en la mencionada sentencia, aquí resuena el tiempo de 10 años de posesión ininterrumpida, para que se configure esta prescripción, además especifica la característica de la no exigencia de un justo título y la presunción de buena fe.

De acuerdo a las definiciones y requisitos referentes a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la Corte entro analizar la decisión del juzgado respecto a la falta del tiempo necesario para solicitar la adquisición del bien inmueble mediante este tipo de prescripción.

Por esto determino, que de acuerdo con el análisis realizado por el juzgado referente al acervo probatorio allegado, se puede determinar que la demandante tiene bajo su poder el inmueble sujeto a la demanda, pero de acuerdo al análisis de interrogatorios, de pruebas documentales y demás, la demandante no ha ejercido dicha posesión durante el termino de 10 años estipulados por la Ley, pues solo se puede determinar que el ejercicio de la posesión del inmueble, se determina desde el año 2014, es decir dos años antes de la presentación de la demanda.

Es por esto que la Corte Constitucional determina que:

> En el análisis de las ideas expuestas, la actora se encuentra muy lejos del lapso de 10 años de posesión continua e ininterrumpida que es requerida por las leyes colombianas para adquirir el dominio del inmueble por medio del modo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, asimismo tampoco puede exigirla por a través de la forma ordinaria pues se lleva a cabo la no existencia de un justo título. Es así como, al no acreditarse los términos y lo requerido para que se lleve a cabo la acción por un periodo igual o superior a 10 años, necesaria como ya se determinó en el supuesto de hecho estipulado en el artículo 2531 del CC, se genera la negación de las pretensiones requeridas en acción de pertenencia y se da por terminado el proceso. (Corte Constitucinal, Sala Tercera de Revision., 2019, Sentencia T-486).

Esta Sentencia, reafirma y aclara la importancia de la posesión en **las figuras de prescripción adquisitiva en su caso ordinaria o extraordinaria**, pues sin el cumplimiento del término estimado por la Ley no se puede determinar dicha posesión, además que reafirma la importancia de las pruebas, el termino, y el accionar a tiempo del titular a la hora de determinar este tipo de prescripción.

1.2.2. (Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, 2022, Sentencia 03446)

Inicialmente en esta sentencia se plantea el siguiente caso:

> La accionante la señora María Paulina Espinosa, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación y el Ministerio de Relaciones Exteriores, estableciendo la solicitud de que se dicte la nulidad del Oficio S-GAPTH-16-026909 suscrito el día 17 de marzo de 2016, emitido por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del cual se generó resolución al Derecho de Petición instaurado por la demandante el día 26 de febrero de 2016 donde se llevó a cabo la solicitud a la entidad en relación al descubrimiento, liquidación y cancelación de las cesantías y as diferentes garantías laborales que posee en derecho generadas mediante el lapso del tiempo trabajado en este caso en el servicio exterior, esto es , que entre el día 7 de Junio de 1982 hasta el día 7 de enero de 1983; y entre el 28 de enero de 1983 hasta el 30 de enero de 1984 y desde el 31 de enero de 2003 hasta el 23 de febrero del 2005 liquidadas con base en el salario claramente cancelado en los tiempos indicados. (Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, 2022, Sentencia 03446).

De acuerdo a estos hechos la demandante busca que se le reconozca, liquide y cancele el valor de las cesantías, por el tiempo laborado en el ministerio de relaciones exteriores.

El Ministerio de Relaciones Exteriores al emitir sus declaraciones al contestar la demanda, manifestó, entre otras:

> Que se declare, la llamada excepción de la prescripción del derecho por parte de la demandante para solicitar dichas reclamaciones de

> liquidación de sus cesantías. Esto lo fundo de acuerdo a lo estipulado por el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en correlación con el 102 del Decreto 1848 de 1969, pues se aclara que las diversas acciones que se generen de los derechos estipulados en las mencionadas normas, como lo es , la de las cesantías y los diferentes derechos en ámbitos laborales que poseen aquellos que lleven a cabo funciones estipuladas por el Estado, prescriben en un término de tres años determinados desde que se lleve a cabo el origen de la obligación que haya sido susceptible a ser exigible. El Departamento Administrativo de la Función Pública en Sentencia 2016-03446 del año 2020 Consejo de Estado - Gestor Normativo señalo que, la legitimidad para solicitar la reliquidación del auxilio de cesantías se convirtió exigible desde el año 2005, fecha en la que fue emitida la sentencia de la Corte Constitucional C-535, que comprobó la obligación de reacomodar las prestaciones de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores acorde al salario verdaderamente percibido, por ello la accionante poseía desde ese evento 3 años para realizar la petición de reconocimiento y pago de sus derechos laborales y como dicha solicitud se llevó a cabo el día 26 de febrero de 2016,es decir, que se evidencia que ya habían concurrido más de 3 años desde que la obligación se hizo exigible. (Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, 2022, Sentencia 03446).

De acuerdo a lo mencionado, el objeto central de debate en esta sentencia, es si la demandante, al interponer la reliquidación de las cesantías, mucho tiempo después de que la obligación se hizo exigible, opera la figura de la prescripción extintiva del derecho.

El Consejo de Estado para dar resuelve a el debate planteado, reafirmo los siguientes preceptos:

> La figura de la prescripción extintiva, hace referencia a la necesidad que poseen las personas de solicitar sus derechos en un término especifico y prudente determinado por la Ley, es por ello, que todos derechos que sé tienen y se solicitan para ser adquiridos y para ejecutarlos, están sujetos a un lapso en el tiempo en el que están obligados a ser solicitados so pena de desaprovechar la mencionada administración. Es decir, que la prescripción extintiva del derecho es considerada como una sanción dada por la no actividad de reclamación que debía generarse en el tiempo específico y por la no justificación del titular del derecho para efectuar su reclamación. En temas laborales administrativos, la prescripción de los derechos prestacionales a los que están sometidos los empleados públicos está reglamentada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y secundariamente en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969. Es así, que se concluye que cuando se hace exigiblemente un derecho, el titular de dicho derecho posee con un término de tres años para reclamarlo y, la simple solicitud por escrito interrumpe dicho lapso de tiempo prescriptivo por otro ciclo de tiempo igual. (Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, 2022, Sentencia 03446).

En lo aludido se hace notar, que el termino establecido en el caso de la prescripción de los derechos prestacionales que poseen los empleados, es de 3 años para solicitarlo, esto hace referencia al tiempo que posee el trabajador para ejercer su derecho.

Asimismo, el Consejo de Estado aclara, que, de acuerdo con la Sección Segunda del Consejo de Estado quien profirió sentencia de unificación jurisprudencial el día 25 de agosto de 2016, la cual determino "que este tipo de prestación, es decir las cesantías anualizadas, poseen la característica de ser imprescriptibles, en tanto que las definitivas que son las debatidas en el caso en concreto sí están sometidas al fenómeno de la prescripción, esto en sustento con la Ley 50 de 1990." (Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, 2022, Sentencia 03446)

De acuerdo, al análisis de pruebas allegadas al proceso y al identificar los términos donde la obligación se hizo exigible y el término que se tenía para exigir la obligación, el Consejo de Estado reafirmo la providencia inicial debatida, donde se determina que sobre la demandante recae la prescripción extintiva, pues en los 3 años en los cuales debió exigir el cumplimiento de su derecho, no lo realizo y por tanto se configuro el mencionado modo de prescripción.

En esta sentencia analizada, se evidencia la importancia de ejercer las acciones necesarias para el cumplimiento de los derechos que se posee, en los términos estipulados por la Ley, y como la inacción del titular en dicho termino es factor para generar la extinción. Además, se destaca la importancia del modo de **prescripción extintiva del derecho**.

1.3. Definición de las prescripciones extintivas o liberatorias.

Como se ha mencionado con anterioridad, la definición general que podemos establecer, es que, la prescripción extintiva de dominio, hace referencia a un modo de extinguir

los derechos o cosas ajenas, por no ejercerlo su titular o acreedor en el tiempo determinado por la Ley. (Fonseca, C., 2002)

Los doctrinantes también han planteado diversas definiciones de lo que conocemos como prescripción extintiva. Es que, para Pugliese, quien es un tratadista italiano, la prescripción extintiva es:

> Un medio con el cual, y por el efecto de la inacción del titular del derecho que perdura por todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley, la persona, vinculada por una obligación o propietaria de una cosa sujeta a un derecho real limitado, obtiene la propia liberación de la obligación o la carga. (Fonseca, C., 2002).

Es decir que, para el tratadista mencionado, lo que se extingue es el **derecho** que posee el acreedor a través de la obligación que tiene el deudor, configurado claramente, con el pasar de un lapso de tiempo.

Para otros tratadistas, en la prescripción extintiva, el derecho no es aquello que se extingue sino la **acción**, ejemplo de ellos los hermanos Mazeaud que manifiestan que: “La prescripción no es realmente una forma de extinción de las obligaciones. Pues si bien, deja de existir una obligación clara contra el deudor. La obligación dada no se termina o extingue, pues solamente se acaban las acciones de solicitar la ejecución de la obligación” (Fonseca, C., 2002)

Por otra parte, nuestro ordenamiento jurídico colombiano, mediante la Corte Suprema de Justicia, menciona que:

> En lo estipulado el articulado del Código Civil específicamente el artículo 2535, donde se evidencia que el termino para que se genere la prescripción extintiva

> se determina "en el momento en que la obligación se ha dispuesto a ser exigible". Es decir que, con lo mencionado, la prescripción de la que se habla, no comienza a referirse o a determinarse sino desde el momento en que subsista una obligación explícita, del cual el cumplimiento logre demandarse judicialmente, y solo en relación con tal obligación. Es así, como se concluye claramente que la prescripción extintiva de acciones, salvo aclaraciones especiales que se dictaminen para definitivos casos, lo contrario, no tiene capacidad en relación a los derechos que no posean la característica de obligaciones exigibles judicialmente. (Corte Suprema de Justicia, 1930).

Es decir, que la Corte en el año 1930, no especificaba entre derecho o acción, sino que generaba la importancia respecto a que esta recae sobre las obligaciones ya determinadas que puedan ser exigibles judicialmente.

1.3.1. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2022, Sentencia SC712)

Mediante la Sentencia SC712 de 2022, la Corte Suprema de Justicia emite aclaraciones relacionadas con la prescripción extintiva en nuestro país, respecto al caso en concreto, en la sentencia se debate, la diligencia del recurso de casación, frente a una sentencia dada en segunda instancia declarada a raíz de un proceso declarativo, cual solicitud primordial era que se determinara a la persona demandada como civil y solidariamente con responsabilidad de los menoscabos que padeció el sujeto demandante.

Igualmente, la parte demandada, contesta y argumenta la no aceptación de dicha pretensión enunciando la prescripción extintiva de la obligación, pues en la disputa llevada a cabo en la sentencia, de acuerdo al material probatorio y a las fechas enunciadas, ya la exigencia solicitada por parte del demandado no procedía y por ello debía declararse la prescripción extintiva.

Respecto a lo mencionado, La Corte Suprema de Justicia, entro inicialmente a precisar y reafirmar aspectos relacionados con la prescripción extintiva. Primeramente, aclaro en la Sentencia que el modo de prescripción extintiva, se ajusta con la no acción generada por el titular o el acreedor del derecho que se aduce, en el término que determine la Ley sustancial que regula la materia. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2022, Sentencia SC712)

Asimismo, La Corte Suprema estableció y expuso los sucesos que pueden detener de manera transitoria, o también iniciar de nuevo el cómputo del tiempo estipulado de la prescripción extintiva, los cuales se determinan de la siguiente manera:

a) Como el suceso primero, podemos determinar que es el dado a conocer como la "*suspensión de la prescripción"*, esta se genera en favor de las personas declaradas como incapaces y de esas otras personas que están sujetas a tutela o a curaduría, según los términos de los artículos 2530 y 2541, inciso segundo, del Código Civil.

b) Como suceso segundo, se tiene el llamado "*interrupción de la prescripción"*, este se determina por términos consagrados en el artículo 2539 del Código Civil, y puede llevarse a cabo por dos instancias: la instancia natural, que

> se produce "*por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente".* Y la instancia civil, que está determinada por la demanda judicial (con la prerrogativa de los hechos mencionados en el artículo 2524 del Código Civil). (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2022, Sentencia SC712).

Es decir que La Corte Suprema, aclaro que la prescripción extintiva, se puede llegar a interrumpir una vez interpuesta la demanda, con la condición claro está, de que esta sea admitida, o a través del auto admisorio o mandamiento de pago se notifique de manera adecuada dentro del plazo estipulado por la Ley.

En relación, al análisis realizado por La Corte Suprema de Justica en la sentencia, respecto a los hechos, términos, conceptos, interrogatorios y pruebas allegadas, esta determino, No casar la sentencia, sujeta a impugnación al determinar cómo comprobada claramente la excepción de prescripción sustentada por la parte demandada. Puesto que, en determinación de La Corte Suprema, la personada demandada trajo consigo a su favor "el termino de diez (10) años de prescripción extintiva, a pesar de que no lo manifiesta ni prueba de forma clara y expresa, ni asimismo , lo determinara la normativa que estipula este tipo intervalo en el tiempo ", por lo mencionado la parte solo manifestó que pasaron 17 años entre la fecha en la que se generaron los hechos de los aparentes daños y la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda instaurada en su contra. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2022, Sentencia SC712)

Para concluir, la mencionada sentencia es de relevancia para la investigación jurídica que se lleva a cabo, pues se establece, primeramente, la inacción del demandado como

un requisito a la hora de analizar la configuración de la prescripción extintiva, a la par se determinan, los sujetos que pueden detener de manera transitoria, este tipo de la prescripción y recalca la importancia en el cumplimiento de los términos.

1.4. Definición de las caducidades.

La caducidad, al igual que la prescripción, son figuras creadas bajo la necesidad de amparar, dar seguridad y claridad a los vínculos jurídicos, a raíz de la determinación de un tiempo que imposibilita la infinitud de la exigencia de los derechos y la ejecución de las acciones.

Como definición general de la caducidad se plantea, como:

> El declive de acciones que le pertenecen a una persona en razón de la falta de reclamo en los términos estipulados en la Ley o clarificado por la determinación de voluntades de las partes que existentes en un contrato. La caducidad involucra el menoscabo de fuerza de una Ley o un derecho por el paso del del tiempo en los plazos exigidos para su ejercicio. Esta figura posee el efecto de extinguir el derecho de manera automática. La caducidad asimismo posee la característica de la no renunciabilidad. Además, que esta puede llevarse a cabo de manera oficiosa, pues no es necesario alegarla. (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2023).

Respecto a la definición estipulada por la norma jurídica colombiana, hay que mencionar que la figura de la caducidad no se encuentra estipulada en el código civil colombiano. Pero en el código de comercio, por ejemplo, si hace referencia a esta figura

determinando el tiempo límite de caducidad de algunos derechos, como, el artículo 787, que manifiesta la caducidad de la acción cambiaria de regreso del último tenedor. Como el ejemplo mencionado hay algunos otros contenidos en el código de comercio colombiano.

Respecto, a la definición de la figura de caducidad por parte de la Corte Suprema de Justicia, esta menciona que:

> El fenómeno jurídico de la caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado en la Ley para el ejercicio de ciertas acciones, cuando por un acto, hecho, omisión u operación administrativa por parte de una autoridad pública, se lesiona un derecho particular. (Corte Suprema De Justicia, 1976, Sentencia, No 2393).

Con lo indicado, podemos definir de manera amplia y general que la caducidad si bien no está definida en nuestro código civil colombiano, si está contemplada en algunas normas colombianas y traído consigo a interpretación por las diversas Altas Cortes, igualmente dicha figura hace referencia a la interposición de un término fijo estipulado, creado por la ley, donde si dicho termino se cumple se extingue la acción para llevarse a cabo. Esta institución de la caducidad se encuentra firmemente ligada a los efectos del tiempo sobre el derecho.

1.4.1. (Corte Constitucional, Sala Plena, 1998, Sentencia C-574)

En la sentencia C-574 del año 1998, el demandante, interpone demanda contra el aparte final del artículo 136 del decreto 01 de 1984, que estipula “En lo relativo al ámbito contractual se menciona que concurre la caducidad en el término de dos (2) años de cometidos los sustentos de hecho o de derecho que le generen de fundamentación”, esto puesto que, el actor

considera que dicho aparte conlleva a la agresión de diversos artículos de la Constitución Política de Colombia.

Es por ello que la Corte antes de entrar a resolver la disputa, realiza una aclaración de preceptos y términos, y respecto a nuestro objeto de estudio, determina la caducidad, como:

> La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte. (Corte Constitucional, Sala Plena, 1998, Sentencia C-574).

En esta sentencia se genera una característica importante de la caducidad, pues se determina que esta se puede generar de manera oficiosa por él juez.

Asimismo, la Corte aclara algunas diferencias planteadas entre la prescripción y la caducidad, mencionado que:

> La prescripción necesita, a diferencia de la caducidad, una solicitud de parte y, es así como, no es susceptible a ser declarada de manera oficiosa por un juez. Asimismo, es susceptible a suspensión anverso a diversas personas en diferentes de eventos o circunstancias, en contra posición de la figura de la caducidad que no lo permite. La prescripción según la Corte esta objeta a renuncia una vez generada,

> pero en la caducidad el juez no podrá nunca permitir tal solicitud de las partes. (Corte Constitucional, Sala Plena, 1998, Sentencia C-574).

Respecto al caso en concreto, los intervinientes y la Corte estiman una confusión del demandante frente a diversos aspectos, entre ellos al termino de caducidad y prescripción, es por esto, que plantea las ideas mencionadas anteriormente, y a raíz de ello la Corte estima no prosperada la acción del demandante.

A la razón del análisis de esta sentencia, en ella se plantean aspectos importantes y determinantes en relación a la figura de la caducidad, pues, primeramente, se determinan aspectos como esta figura está relacionada con un plazo extintivo determinado por la ley, asimismo, determina que la caducidad puede llevarse a cabo de manera oficiosa y que dentro de la caducidad no cabe la determinación de renuncia o interrupción, reconociendo así la caducidad como una figura más severa.

1.4.2. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casacion Civil., 2020, Sentencia SC-3366).

La Corte Suprema de Justicia, en esta sentencia llevo a cabo un análisis normativo y jurisprudencial en relación a la caducidad de aquellas acciones donde se debate la impugnación de paternidad cuando verse sobre el interés que reincide en el padre.

Primeramente, se plantean como hechos, que el demandante, poseía una relación de pareja con la demandada, y a raíz de ello se dio el nacimiento de un menor en el año 2003, el cual en notaria se registró la paternidad del accionante, pero luego de algunas dudas, el demandante tomo la decisión de someterse a prueba de ADN en el año 2009, la cual determino la

no paternidad biológica del demandante para con el menor. Luego de esto se interpone demanda de impugnación de paternidad en el año 2011.

La parte accionada, se opuso a la demanda alegando la perdida de la titularidad de la acción de impugnación mediante su caducidad.

La Corte inicialmente partió en determinar que, según el código civil colombiano, la acción de impugnación de paternidad, cuando el que suscita es el padre, se establece que la figura de la caducidad de la acción se genera en 140 días desde que se tuvo conocimiento de la paternidad.

Este término de caducidad, como algunos otros términos si bien se puede determinar que es corto, esto se basa en la medida que, para la Corte Suprema de Justicia, los tiempos cortos se fundan o tienen su origen, en la primacía de los derechos de los menores, esto como:

> Un principio que regula las normas relacionadas a los derechos de los menores de edad, las cuales se originan en la relevancia de la dignidad inherente del ser humano, en los aspectos de protección propios de los niños, y en la obligatoriedad de generar el desarrollo de los mismos, con el máximo beneficio de sus capacidades, así como en lo relacionado a la naturaleza y trascendencias de la Convención sobre los Derechos del Niño. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casacion Civil., 2020, Sentencia SC-3366).

Asimismo, frente a la interposición de este término de caducidad en este caso, la Corte menciona, que es necesario que no se permita en estos casos términos indefinidos que

brinden la mala posibilidad de ser cambiados o desconocidos estos derechos del menor, pues esto, generaría una incertidumbre negativa en relación de los derechos y obligaciones generados de los vínculos de familia, también, en lo relacionado a la seguridad jurídica en el estado civil de las personas, pues aquí se comprueba la estipulación del término de caducidad. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casacion Civil., 2020, Sentencia SC-3366).

Después de lo aclarado por la Corte y en la revisión de los fallos y las pruebas allegadas, en el caso concreto se evidencio que, el demandante genero la impugnación de paternidad el día 15 de julio del año 201. Y los resultados de la prueba, que claramente señalo la exclusión de padre biológico del menor, fueron dados a conocimiento por él desde el día 26 de octubre de 2009. Es decir, se evidencia el incumplimiento de 140 días de la caducidad determinada por el código civil en estos casos.

A raíz de lo anterior la Corte Suprema de Justicia concluyo que:

> Dada la naturaleza de los derechos e intereses comprometidos en ese tipo de procesos, con independencia de la certeza que pueda arrojar el resultado de la prueba científica, su probabilidad de éxito está supeditada a que la demanda se formule en su debida oportunidad, en aplicación concreta de principios como los de prevalecía del interés superior del menor, seguridad jurídica, igualdad y buena fe. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casacion Civil., 2020, Sentencia SC-3366).

Esta sentencia, impone claramente la relevancia de la caducidad, y como si no se tiene en cuenta esta figura puede conllevar a decisiones importantes contrarias a lo que se busca. Además, se concluyen y se reafirman nuevamente que la caducidad se genera a raíz de los

términos indicados en la Ley, llevando a cabo, una limitación de tiempo para la ejecución de una acción, por igual se manifiesta otra de las características de esta figura que es, la búsqueda en aras de proteger la **seguridad jurídica** del ordenamiento colombiano.

Capítulo 2. Las aproximaciones y diferencias frente a las caducidades y las prescripciones extintivas desde un punto de vista doctrinal en Colombia

Es conveniente determinar, desde el punto desde vista doctrinal colombiano, los conceptos que se plantean alrededor de la caducidad y la prescripción extintiva, pues existe una dificultades dogmáticas e interpretativas que se presenta en la actualidad respecto a las similitudes y diferencias generadas, y por el cual se forma confusión, ya que como se debe mencionar a pesar de sus semejanzas no es lo mismo la prescripción y la caducidad .Por otra parte, es relevante determinar estas generalidades similares y diferenciales, para determinar, la naturaleza, aplicación y el uso normativo correcto dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

2.1. Las caducidades y las prescripciones extintas desde el punto de vista doctrinal.

Los tratadistas y doctrinantes de diferentes países, analizaron las aproximaciones y diferencias de estas dos figuras, para obtener un amplio conocimiento de cada una de ellas.

En el derecho español, para el doctrinante Roca Sastre:

> En la caducidad, a través de la Ley se establece que determinado derecho tendrá un término en el tiempo especifica de distintos días o años, contados desde una de fecha fijada, en cambio en la prescripción la Ley determina: que el ejercicio de algunos derechos permanecerá en tanto no se genere los hechos de no generarlos o de subsistir inactivos durante ciertos años o días. La caducidad es una figura sencilla, y de simple verificación y automatización; es así, como no es necesario la litis y toda persona en caso, este objeto a manifestar que la misma se ha generado. En cambio, la figura de la prescripción no es así, pues está sujeta a complejidades, en razón de problemas de cómputo, interrupción, etc. (Sastre,R., 1986) .

El mencionado doctrinante, plantea una diferencia entre ambas figuras, pues para él, la caducidad pasa hacer una figura más sencilla, respecto a su comprobación y automatización, mientras que la prescripción, es más compleja en relación a las problemáticas que surgen como por ejemplo las relacionadas a su interrupción, renuncia, interposición y demás.

Por otro lado, el doctrinante francés Bonnecase menciona:

> Que la prescripción se caracteriza por la extinción de las obligaciones en relación con no actividad del acreedor, entre tanto la figura de la caducidad es claramente la fijación de términos estipulados por la Ley, en tanto los cuales se puede ejecutar un derecho, y que mencionado termino no es sujeto a suspensión, interrupción o modificación. (Fonseca, C., 2002).

Este doctrinante francés, determina la prescripción cono la inactividad del acreedor, característica que se ha mencionad en diferentes conceptos. Además, estipula que la caducidad no puede interrumpirse o modificarse.

Por otra parte, el doctrinante italiano Francesco Carnelutti, menciona:

> Ambas figuras jurídicas son contrarias pero relacionadas, por un lado, la prescripción se enfoca en lo dinámico del derecho, mientras que la caducidad, en contraposición, hace parte conjunta de la estática del derecho. Pues a través, de la figura de la caducidad se extingue diversas acciones jurídicas por el no ejecutarse dentro de un término estipulado. En tanto, La figura de la prescripción, se conoce como la omisión de diversos hechos por

> un lapso de tiempo largo, gracias a no acción del acreedor. (Carnelutti,F., 1941)

Este doctrinante nos genera una idea de la prescripción extintiva como aquella relacionada con el dinamismo del derecho, mientras que la caducidad según el doctrinante hace parte de la estática del mismo, esto en referencia a como se producen estas dos figuras.

Respecto al punto de vista doctrinal colombiano, se analizará lo expuesto por los doctrinantes, Alfonso Valencia Correa, Hernán Fabio López Blanco y Fernando Hinestroza.

2.1.1. (Valencia, A., 1983).

Uno de los doctrinantes a mencionar es Alfonso Valencia, que manifiesta a:

> Ambas figuras presentan diversas diferencias, en primer lugar La prescripción es una figura conocida como un modo de extinción de obligaciones determinada por la no actividad del titular dentro de un lapso de tiempo establecido de manera legal, la figura de caducidad en contrario, da por extinguido son los derechos, a través del pasar del tiempo estipulado por la Ley o asimismo por un contrato, y mencionado tiempo por lo general se caracteriza por ser más breve que el de la figura de la prescripción. (Valencia, A., 1983).

A raíz de lo mencionado se puede evidenciar que el doctrinante plantea como semejanza, que ambas figuras recaen en la extinción, ya sea de obligaciones o derechos y como diferencias, que la prescripción se configura por la no actividad del acreedor frente a un lapso de

tiempo estipulado, mientras que la caducidad se configura **sencillamente por el paso de un tiempo determinado.**

Igualmente, el doctrinante, Valencia Correa menciona que:

> La prescripción obedece a las probabilidades de que la deuda haya sido cancelada, presumiéndose ello por la inactividad del acreedor en el lapso de tiempo que tenía para cobrar. Mientras que en la caducidad se persigue que el titular de un derecho lo haga efectivo en el plazo que tiene para ello. (Valencia, A., 1983)

Es decir, que el doctrinante, interpreta la configuración de prescripción en relación con la voluntad del acreedor o quien exige el derecho, mientras que para él se configura la caducidad de acuerdo al cumplimiento o no del plazo estipulado por la autoridad legal.

Para concluir, el doctrinante, finaliza exponiendo que “El interés que persigue a la caducidad posee un carácter privado, en tanto que el interés que persigue a la prescripción es de carácter público”. (Valencia, A., 1983).

2.1.2. (López, H., 1983).

El doctrinante Hernán Fabio López Blanco, inicialmente menciona:

> La figura de la caducidad, es un

el interés

> si debe ser solicitada por las partes del proceso como una excepción. (López, H., 1983).

Con lo mencionado el doctrinante plantea para él una clara diferencia entre las estudiadas caducidad y prescripción, pues determina que la caducidad solo versa por la extinción de un derecho o de una acción, en tanto que, la prescripción solo hace referencia a la extinción de la acción. Igualmente, diferencia que la caducidad tiene una característica oficiosa mientras que la prescripción, se debe alegar pues no se genera de oficio.

Asimismo, el doctrinante López, expresa que:

> Asimismo, desde otro punto de análisis la caducidad se basa en el derecho objetivo, esto pues, solamente concurre con el pasar del tiempo, contrario sensu a lo que se genera con la figura de la prescripción pues esta se enfoca en fenómenos netamente subjetivos como la no actividad del titular, además está sujeta a suspensión, interrupción y renuncia, al contrario de la caducidad que no posee este tipo de características. (López, H., 1983).

Respecto a lo citado podemos evidenciar que la caducidad según lo interpretado, plantea un derecho más simple y objetivo, pues su característica general es el correr del tiempo, mientras que la prescripción es más compleja y subjetiva pues en ella se puede generar la suspensión, la interrupción o la renuncia.

Para concluir, el doctrinante estudiado, genera directamente diferencias en relación a la aplicación, subjetividad y la aplicabilidad en derecho de la prescripción y caducidad.

2.1.3. (Hinestroza, F., 2000).

El doctrinante Fernando Hinestroza afirma:

> La Prescripción y la caducidad, comúnmente concuerdan en el aspecto de la consecuencia de la extinción de una obligación, un derecho, un poder o facultad, por la no acción o ejecución durante un lapso de tiempo estipulado. Es así, como con el pasar del tiempo y la omisión del titular se generan ambas figuras. (Hinestroza, F., 2000).

El doctrinante inicialmente, determina una de las similitudes fundantes de la prescripción y la caducidad que es que ambas conllevan a la extinción ya sea de un derecho u obligación, por parte del paso del tiempo.

Asimismo, respecto al titular que no acciona en el tiempo determinado menciona Fernando Hinestroza que “Sobre de él recae una carga, de determinación donde se conoce que la no acción de los actos necesarios genera un efecto negativo circunstancial”. (Hinestroza, F., 2000)

El doctrinante igualmente, va más allá y explica desde su punto de vista las figuras de prescripción y caducidad indicando que:

> En relación a la figura de la prescripción, en la cual esta se refiere más a los intereses particulares que a los diversos intereses públicos, aquí se tienen en cuenta las circunstancias o contextos propios del titular citado a hacer requerido su derecho (suspensión), se motiva en algunos casos este ejercicio propio (interrupción), se necesita una solicitud propia, y así se concede su renuncia, luego de llevadas a cabo la interrupción o la renuncia, se genera un nuevo término en el tiempo, en primer lugar en la caducidad las consecuencias se generan de forma matemática e infaliblemente por el pasar de un lapso del tiempo determinado; es así como se determina una complejidad: el derecho o poder se ejecutó oportunamente y forma adecuada o no; si se da lo primeramente mencionado, la amenaza se desvanece; si no es así, la caducidad genera plenos efectos letales." (Hinestroza, F., 2000).

El doctrinante, al describir lo anteriormente citado, se puede llegar a inferir que para la prescripción es una figura más subjetiva pues en ella se pueden generar la suspensión, la interrupción o la renuncia, mientras que la caducidad parte de una figura objetiva pues netamente se genera a raíz del mero transcurso del tiempo y no conllevan a una suspensión o interrupción.

Para concluir, de acuerdo a lo citado por los doctrinantes analizados, se puede determinar la existencia de aproximaciones y diferencias en relación a las figuras extintivas de las obligaciones objeto de investigación.

2.2. Las diferencias desde un punto de vista de fondo.

De acuerdo a las posturas planteadas por las normas jurídicas, la jurisprudencia y la doctrina, se pueden establecer algunas diferencias de fondo entre la prescripción y la caducidad, como:

a) Respecto a la naturaleza jurídica de estas figuras, la prescripción extintiva recae sobre la extinción de los derechos, determinados para su configuración, en cambio la caducidad solo extingue la acción y mas no la obligación, pues la caducidad se aduce a una expectativa futura que depende de un plazo determinado. (Congreso de la Republica., 1887, Ley 57, art.2535)

b) Referente al termino, la prescripción, comienza a contarse desde el día en que la persona estaba facultada para ejercer el derecho, mientras que en la caducidad el termino es el determinado por la Ley. (Corte Constitucinal, Sala Tercera de Revision., 2019, Sentencia T-486)

c) Respecto a su normativa, la prescripción está determinada y definida en el código civil colombiano, mientras que la caducidad carece de regulación expresa, pero ha sido desarrollada más ampliamente por la doctrina y jurisprudencia.

d) La prescripción, posee como finalidad lo relacionado con mantener una adecuada seguridad jurídica en cuanto a los vínculos, esto para evitar que las obligaciones que se generan no sean imperecederas, entre tanto, la caducidad posee como fin apresurar los procesos generados a raíz de la vida jurídica, pues esta posee de

manera tácita un aspecto procesal que no se encuentra concretada de manera clara en la prescripción.

e) La prescripción es más condescendiente respecto a sus efectos, mientras que la caducidad si toma un carácter severo en caso de configurarse. (Corte Constitucional, Sala Plena, 1998, Sentencia C-574).

2.3. Las diferencias desde un punto de vista de forma.

De acuerdo a lo analizado con anterioridad, las figuras de la prescripción y caducidad poseen diferencias desde un punto de visa de forma, como:

a) La prescripción se genera a raíz de la inactividad del titular o acreedor, mientras que la caducidad se perfecciona solamente con el paso del tiempo, aquí se evidencia el carácter subjetivo de la prescripción y el carácter objetivo de la caducidad. (Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, 2022, Sentencia 03446)

b) La prescripción, debe ser alegada por quien lo pretenda, es decir, no puede declararse de oficio, mientras que la caducidad, si puede declararse de manera oficiosa por el juez. (Corte Constitucional, Sala Plena, 1998, Sentencia C-574)

c) La prescripción, es susceptible a interrupción, si el titular ejercita el derecho, mientras que en la caducidad no se configura la interrupción, pues los plazos vienen dados por una norma y las acciones, sean del carácter que sean, deben ser ejercidas dentro de su limitación temporal. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2022, Sentencia SC712)

d) En la prescripción, los términos de tiempo establecidos son más largos, mientras que la caducidad es a corto o mediano plazo. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casacion Civil., 2020, Sentencia SC-3366)

e) La prescripción y la caducidad, no tienen los mismos plazos en todas las áreas del derecho, pues estos varían dependiendo del caso en cuestión.

f) En la prescripción extintiva, lo que se protege es el interés particular del titular de la obligación, en cambio, en la caducidad lo que se busca es la protección del interés público. (Hinestroza, F., 2000)

g) En la prescripción se valora la voluntad del titular, mientras que en la caducidad solo se alude al paso del tiempo. (Valencia, A., 1983).

2.4. Las aproximaciones desde un punto de vista en general.

Si bien alrededor de la doctrina y jurisprudencia, se genera el debate de las diferencias entre prescripción y caducidad, se deja un poco de lado las aproximaciones o similitudes entre estas dos figuras, y es que, a pesar de ser diferentes, hay aspectos que son semejantes y por eso en algunos casos se genera confusión.

Primeramente, ambas figuras poseen como característica fundante, el trascurso de un explícito lapso de tiempo, esto es, para que se extinga una obligación, derecho o acción. Asimismo, cualquiera de las dos figuras conduce a un mismo destino, que es la extinción de un derecho por la inacción. Por otra parte, ambas figuras se encuentran debatidas por la jurisprudencia colombiana y se sustentan en el principio de la seguridad jurídica. (Fonseca, C., 2002)

Con lo mencionado se puede decir, que tanto la prescripción extintiva como la caducidad, tienen como efecto, la perdida ya sea de una acción o un derecho, por igual tienen como causa la inacción del titular y poseen como finalidad evitar la inseguridad jurídica.

Conclusiones

De acuerdo a lo anterior y respecto al análisis de las figuras de prescripción extintiva y caducidad en la presente investigación jurídica, es válido discernir como conclusiones, primeramente, que para hablar de estas figuras es necesario aclarar lo referente a la extinción de las obligaciones en Colombia ,pues a manera general se conoce dicha extinción de las obligaciones como la terminación de un procedimiento derivado de la responsabilidad del deber dar, hacer o no hacer alguna cosa, de acuerdo a las interposiciones de la Ley, de un contrato, una resolución, o de algunos términos. La mencionada extinción de las obligaciones, se encuentra estipulada por la Ley colombiana, en el articulado del código civil y se refiere a ella mencionando los diversos modos de extinguir las obligaciones. Es desde este punto que nace la prescripción como un modo de extinguir las obligaciones.

Asimismo, se determina que la prescripción puede ser adquisitiva o extintiva, la adquisitiva se refiere, a la adquisición de la propiedad de cosas ya sea muebles o inmuebles, además que se da a conocer la existencia de dos tipos de prescripción adquisitiva, siendo así ordinaria o extraordinaria. Por otro lado, la prescripción extintiva, hace referencia a cuando una persona interesada no ejerce un derecho o una obligación dentro del tiempo estipulado por la Ley, y por el paso de dicho tiempo extinguen los derechos. Igualmente, a raíz de la jurisprudencia colombiana, se evidencia la importancia de los dos tipos de prescripción y el cómo es necesario el conocimiento del término para ejercer dichos derechos, ya sea de adquisición o de extinción.

Además, que a raíz de la jurisprudencia se aclara en mayor ámbito aspectos importantes de la prescripción, como las características relacionadas, al término definido y la

inacción del titular del derecho, pues estas pueden generar decisiones contrarias a las solicitadas o queridas.

Con lo relacionado a la caducidad, se conoce generalmente a esta figura como, la extinción de acciones por su falta de ejercicio en el término establecido en la Ley. Además, de acuerdo a las jurisprudencias analizadas se pudo observar la importancia del conocimiento de a figura de la caducidad, pues al no térnese en cuenta, se puede generar una perdida en las acciones tendientes a determinar el cumplimiento de una obligación, asimismo a raíz de las decisiones de las Altas Cortes se da claridad a algunos aspectos, como que esta figura, se basa en los términos definidos por la ley, que esta recae sobre las acciones, asimismo se determina, su irrenunciabilidad y el carácter oficioso que tiene la caducidad.

Las figuras de prescripción extintiva y caducidad, también fueron analizadas por los doctrinantes, de diferentes países, donde cada uno plantea sus conceptos de estas figuras en harás de determinar sus semejanzas y diferencias, generando algunas ideas controversiales. Por parte de los doctrinantes colombianos mencionados, se genera unificación de concepto, trayendo consigo igualmente la confusión y por ello se entra en la necesidad de determinar las diferencias y similitudes entre la prescripción extintiva y la caducidad.

En síntesis y modo de cierre, a través de la doctrina y la jurisprudencia colombiana se establecieron las diferencias y similitudes de las prescripciones extintivas y las caducidades con respecto a la extinción de las obligaciones en Colombia, mencionado como diferencias algunas particularidades. Pero las diferencias más notorias y relevantes van ligadas a que, la prescripción extintiva, extingue es el derecho mientras que la caducidad va dirigida sobre la extinción de la acción, que la primera de ellas se configura por la inacción del titular mientras que la caducidad alude al tiempo determinado en la Ley, por igual , se evidencia el carácter

oficioso de la caducidad, mientras que en la prescripción extintiva esta debe alegarse y no puede ser declara de oficio, y por último se puede destacar que la prescripción extintiva si puede ser interrumpida , mientras que la caducidad no , pues esta delimita a un término estipulado, sin dar opción a la interrupción.

Las diferencias mencionadas, son aquellas que resaltan a la hora de hablar de estas dos figuras y que ponen un punto amplio de diferenciación. Respecto a las similitudes que generan confusión, se pueden mencionar que ambas figuras, tienen como efecto, la perdida ya sea de una acción o un derecho, por igual ambas recaen en una determinación de un plazo fijo y las dos figuras poseen como finalidad evitar la inseguridad jurídica en el ordenamiento colombiano.

Para concluir, todo lo anterior, evidencia lo necesario de esta investigación jurídica, pues la prescripción y la caducidad son figuras recurrentes que se debaten en el ordenamiento jurídico colombiano, por ello la importancia de plantear el análisis de las definiciones generales, doctrinales y jurisprudenciales, con el fin, de determinar cómo, se llevan a cabo, sobre que recaen y que diferencias y semejanzas se dan entre la prescripción extintiva y la caducidad.

Referencias

Sastre,R. (1986). *Caducidad y Prescripción Extintiva.* Piug.

Bernal, C. (2002). *Metodología de la investigación.* Universidad de la Sabana, Tercera Edición.

Carnelutti,F. (1941). *Teoria general del derecho.* Temis.

Congreso de la República. (26 de 05 de 1887, Ley 57, art. 1625). Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr078.html#:~:text=ART%C3%8DCULO%202512.,concurriendo%20los%20dem%C3%A1s%20requisitos%20legales.

Congreso de la República. (26 de 05 de Ley 57, 1887, art. 2512). Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr078.html#:~:text=ART%C3%8DCULO%202512.,concurriendo%20los%20dem%C3%A1s%20requisitos%20legales.

Congreso de la Republica. (1887, Ley 57, art.2518). Bogota: Legis.

Congreso de la Republica. (1887, Ley 57, art.2527). Bogota: LEGIS.

Congreso de la Republica. (1887, Ley 57, art.2529). Bogota: Legis.

Congreso de la Republica. (1887, Ley 57, art.2532). Bogota: Legis.

Congreso de la Republica. (1887, Ley 57, art.2535). Bogota: Legis.

Consejo de Estado. (11 de 10 de 2006, Sentencia 30566). Bogotá, [M.P. [Dr. Mauricio Fajardo Gómez]: Obtenido de:

https://www.redjurista.com/Documents/consejo_de_estado,_seccion_tercera_e._no._30566_de_2006.aspx#/. Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-936-10.htm

Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo. (27 de 08 de 2022, Sentencia 03446). Bogota, M.P. [Dr. William Hernández Gómez]: Obtenido de:https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=165173#:~:text=%5BL%5Da%20prescripci%C3%B3n%20extintiva%20del,derecho%20para%20efectuar%20su%20reclamaci%C3%B3n.

Corte Constitucinal, Sala Tercera de Revision. (18 de 10 de 2019, Sentencia T-486). Bogotá, M.P.[Dr. Luis Guillermo Guerrero Perez], Colombia: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-486-19.htm. Obtenido de https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/15522/Derecho%20al%20asilo%20por%20afectaciones%20ambientales%20%20y%20cambio%20clim%C3%A1tico%20en%20Am%C3%A9rica.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Corte Constitucional, Sala Plena. (14 de 10 de 1998, Sentencia C-574). Bogotá, M.P.[Dr. Antonio Barrera Carbonel]: Obtenido de:https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-574-98.htm. Obtenido de https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%202665%20de%202018.pdf

Corte Suprema de Justicia. (1104 de 1930). Bogota: https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CXXIV%20n.%202297-2299%20(1968).pdf.

Corte Suprema De Justicia. (1976, Sentencia, No 2393). https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CLII-CLIII%20n.%202393-2394%20(1975).pdf.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. (14 de 05 de 2001, Sentencia 6144). Bogotá Colombia., M.P.[Dr. Manuel Ardila Velásquez]: Obtenido de:https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia,_sala_de_casacion_civil_e._no._6144_de_2001.aspx#/. Obtenido de https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/a34ba66f-18b7-493d-9ae4-35c8ab92f07b/content

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (25 de 05 de 2022, Sentencia SC712). Bogotá, M.P.[Dr. Martha Victoria Sáchica MéndezLuis Alonso Rico Puerta]: Obtenido de:https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/06/SC712-2022-2012-00235-01.pdf.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casacion Civil. (21 de 09 de 2020, Sentencia SC-3366). Bogotá, M.P.[Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque]: Obtenido: https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/09/SC3366-2020-2011-00503-01.pdf. Obtenido de https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights#:~:text=Art%C3%ADculo%2016&text=Los%20hombres%20y%20las%20mujeres,caso%20de%20disoluci%C3%B3n%20del%20matrimonio.

Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. (2023). Obtenido de https://dpej.rae.es/lema/caducidad

Escriche, J. (1876). Obtenido de Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia.: https://www.cervantesvirtual.com/obra/diccionario-razonado-de-legislacion-y-jurisprudencia

Fonseca, C. (08 de 2002). Obtenido de https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/47399/prescripcion-extintiva-

López,G. (10 de 2018). Obtenido de CÓMO EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES CIVILES Y COMERCIALES: https://www.unicomfacauca.edu.co/wp-content/uploads/ftp_libro_Como_extinguir_las_obligaciones_civiles_y_comerciales.pdf

Rae. (s.f.). Obtenido de https://dpej.rae.es/lema/extinci%C3%B3n

Valencia, A. (11 de 05 de 1983). *Prescripción Extintiva y Caducidad en el Derecho Privado Colombiano,*. Bogotá, M.P. [Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo]: Temis. Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/C-164-22.htm